

SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 2014 -

En México, Distrito Federal, a las trece horas del dieciséis de enero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual corresponde a cinco medios de impugnación, de los cuales dos corresponden a juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano y tres a juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta para su desahogo, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional

electoral, respectivamente identificados con las claves: **SDF-JDC-1090/2013**, **SDF-JDC-4/2014** y **SDF-JRC-178/2013** refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 1090 de dos mil trece y 4 de este año, así como del juicio de revisión constitucional número 178 de dos mil trece.

De inicio daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **1090**, de dos mil trece, promovido por Roberto Ramírez Cervantes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de inconformidad cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, y de apelación doscientos cuarenta y dos todos del dos mil trece, que entre otras cosas, confirmó la validez de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición ‘Puebla Unida’.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar la causal de improcedencia planteada por la Coalición ‘Puebla Unida’, y al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, estudiar el fondo del asunto puesto a consideración de la ponencia.

En el caso, se propone estimar fundados los agravios planteados, en razón de que la autoridad responsable no analizó los motivos de inconformidad atendiendo a la pretensión final del actor, consistente en declarar la nulidad de la elección ante el acontecimiento de actos de violencia en la sede del Consejo Municipal, y que tal argumento tuvo como consecuencia que no se realizara el recuento de los paquetes electorales ante el Consejo General en el cómputo supletorio; no obstante que la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar, era menor a un punto

porcentual, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción décimo segunda del Código electoral local.

Se considera que el tribunal responsable de forma indebida estudió la nulidad de la elección partiendo de la premisa de si existió o no, cómputo supletorio por el Consejo General y si durante la validación de los resultados consignados en las actas, el procedimiento se realizó en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del Código comicial local, esto, porque el actor basó su solicitud de nulidad de la elección, tomando en consideración los hechos de violencia que acontecieron, que no permitieron que el Consejo Municipal concluyera su sesión de cómputo, y mucho menos realizara el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.

En el proyecto se destaca, que tal como lo tuvo por acreditado la autoridad responsable, en el Municipio de Acajete existieron actos de violencia, que no permitieron que el Consejo Municipal concluyera la sesión de cómputo, motivo por el cual solicitó al Consejo General que lo realizara en suplencia; sin embargo, la recuperación de los paquetes por personal adscrito a oficinas centrales del Instituto Electoral de Puebla, se efectuó hasta el once de julio, posterior a las quince horas, sin que alguna persona responsable de ellos los entregara; además de que se encontraron con los sellos 'violentados', según se desprende de los informes realizados por el personal en comento, que obra en autos.

A consideración del ponente, los hechos acreditados respecto a la existencia de actos de violencia que no permitieron la realización del cómputo municipal conforme a lo ordenado por el artículo 312, del señalado código, que impidieron el resguardo de los paquetes electorales y las muestras de alteración, resultan graves y determinantes para el resultado de la elección, en razón de que las cuestiones de hecho no deben generar que se incumplan con los principios rectores de la materia, tales como los principios de legalidad

y certeza, de ahí que no se comparta la determinación de la autoridad responsable de confirmar la validez de la elección, tomando como base los resultados consignados en las actas de cómputo.

Lo anterior, deriva del hecho de que la omisión de realizar el recuento de la totalidad de los paquetes con las formalidades que exige la norma, constituye una violación al principio de legalidad que resulta grave, y en el caso determinante, tomando en consideración la diferencia de votos que existe entre las opciones políticas que ocuparon el primer y segundo lugar de la elección, esto es ciento sesenta y cuatro votos, ya que la intención del legislador permanente de incluir la posibilidad de los recuentos totales, es dar certidumbre a los ciudadanos, ya que ante elecciones tan cerradas, cualquier inconsistencia o error en el procedimiento de cómputo o escrutinio puede ocasionar un cambio de ganador.

Es convicción de la ponencia, que en el caso, no se cuenta con los elementos suficientes que permitan tener certeza de cuál fue el sentido de la votación emitida por la ciudadanía del municipio, esto, porque los paquetes electorales ante los actos de violencia no quedaron en resguardo de la autoridad competente, además de que cuando se logró su recuperación, se advirtió la presencia de muestras de alteración, razón por la cual, no se propone que se realice el recuento correspondiente, como se haría en un caso ordinario, ya que en el presente asunto, no sería dable recurrir a la documentación electoral, ante las evidencias de manipulación de los paquetes; por tanto, ordenar la realización del recuento total no dotaría de certeza al resultado de la elección.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que no resulta factible ordenar que se restituyera la votación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, tal como lo resolvió la autoridad responsable, pues, con esa determinación no se estaría reponiendo la vulneración al principio de legalidad señalado ante la

falta de realización del recuento total de los paquetes electorales; además, de que se estaría vulnerando el principio de certeza, toda vez que el recuento total de la votación previsto en el Código electoral local, se encuentra encaminado a depurar posibles inconsistencias, y con ello dotar de certeza el proceso comicial, lo cual, en el caso resultaba de la mayor relevancia, en virtud de la cerrada diferencia entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación; sin embargo, la verificación del sentido de la votación de los ciudadanos del Municipio de Acajete, no se pudo efectuar debido a los hechos acontecidos.

Advirtiendo la afectación directa a los principios de legalidad y certeza derivados de los hechos de violencia acontecidos en el mencionado municipio, así como la alteración de los paquetes electorales, es que se propone revocar la resolución controvertida y junto con ello, declarar la nulidad de la elección.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano número 4 del año en curso, promovido por Gabina Ramírez González, por su propio derecho en su carácter de candidata a Presidenta de la comunidad de Ixtlahuaca, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para controvertir la resolución emitida el pasado veintiocho de diciembre, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, dentro del Toca Electoral 526.

En el proyecto se propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a que la resolución impugnada se ha consumado de modo irreparable, ya que si bien, de los artículos 90 de la Constitución local y 16 de la Ley Municipal del Estado, se desprende que los presidentes de comunidad iniciarán sus funciones el primero de enero posterior a la elección correspondiente, lo cierto es que en el caso no se actualiza la irreparabilidad, pues para que ésta opere, es imprescindible que se tenga plena certeza de que se contó

con el tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa atinente, de tal forma que se garantice el efectivo derecho de acceso a la tutela judicial consagrado en el artículo diecisiete de la Constitución Federal, lo que en el caso no aconteció, ya que entre la fecha en que se obtuvieron los resultados y declaración de validez de la elección y la fecha en que se tomó posesión del cargo de Presidente de comunidad, sólo transcurrieron quince días, tiempo insuficiente para el desahogo de la referida cadena impugnativa. Consecuentemente, en el caso debe darse preeminencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ahora bien, la accionante esgrimió como agravio que la Sala responsable indebidamente determinó no admitir la prueba técnica, consistente en una memoria USB, en la que se encontraban cuatro videos, con el argumento de que la actora había omitido señalar lo que pretendía acreditar, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la referida probanza.

Al respecto, la ponencia considera que la responsable debió tener en cuenta que se trataba de una elección de presidente de comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, lo que implica que la aplicación de las reglas procesales deben guardar especial consideración tanto hacia la parte actora, como en su caso para los posibles terceros interesados, en cuyo caso las normas procesales deben interpretarse acorde a lo que resulte más favorable para los integrantes de las mismas, facilitándoles un acceso efectivo a la tutela judicial.

Así, se considera que la responsable debió atender en todo momento al contenido del artículo Primero de la Constitución y aplicarlo a favor del derecho de acceso a la justicia. No obstante lo fundado del agravio en comento, éste se torna inoperante, al resultar insuficiente para acreditar lo pretendido por la actora en el sentido de dejar insubsistente la elección. Lo anterior se afirma, ya que del análisis de

los aludidos videos, no es posible desprender que se trate del proceso electivo materia de impugnación, pues ninguno contiene algún dato relativo a la fecha y lugar en que se grabaron, ni se observan los rostros de quienes realizaron manifestaciones ni elemento alguno que permita establecer circunstancias de modo y lugar.

Por lo anterior se considera que de los videos analizados sólo se obtienen indicios, los cuales no se encuentran robustecidos con alguno de los medios de convicción obrantes en autos.

En otro motivo de disenso, la actora adujo que la Sala responsable solo concedió valor probatorio indiciario a la prueba testimonial que ofreció en el Juicio de origen, lo que vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La ponencia considera infundado el agravio, pues dicha probanza no está sustentada con algún otro elemento de convicción, además de no existir coincidencia entre lo manifestado por la actora en aquella instancia y el contenido del mencionado testimonio notarial, por tanto, como lo razonó la responsable, por sí mismo es insuficiente para acreditar los extremos pretendidos, ya que contienen declaraciones unilaterales de los comparecientes, sin que al fedatario público le consten los hechos que narran; además, su valor probatorio se disminuye aún más, porque, las declaraciones fueron realizadas con posterioridad al día de la jornada comicial y calificación de la elección, fecha en que a decir de la actora, sucedieron los hechos invocados.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **178**, promovido por la coalición 'Puebla Unida'; para controvertir la resolución emitida el veintidós de noviembre del dos mil trece, por el Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, en los recursos de Inconformidad noventa y cinco y noventa y seis acumulados de dos mil trece, la cual, confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zoquiapan, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

En el asunto, la actora expresa cuatro agravios, respecto del primero, relativo a que se desechó de plano por improcedente su escrito de ampliación de demanda y presentación de pruebas supervenientes, el mismo se propone declararlo infundado. Lo anterior, pues según se advierte del citado escrito, la actora señala que sus representantes tuvieron conocimiento de los hechos señalados, desde el día de la jornada electoral, por lo que resulta equivocada la aseveración, relativa a que la autoridad responsable emitió juicios infundados, pues dicha autoridad parte precisamente de que los hechos señalados en el escrito de ampliación de demanda, fueron del conocimiento de sus representantes generales acreditados ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, en tal sentido, resulta correcta la determinación de que la Coalición promovente ‘...se encontraba en aptitud de hacer valer dichas anomalías en su escrito inicial...’, dentro del plazo que tuvo para impugnar en el juicio primigenio.

Consecuentemente, se considera que no se transgrede el principio de legalidad, con el desechamiento decretado.

Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado como número tres, relativo a que en el considerando NOVENO de la resolución controvertida, la autoridad responsable declara infundados los agravios relativos al supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, señalando simple y llanamente que no obra copia de la carpeta de investigación, que ofreció la actora como prueba en el medio impugnativo de origen, tal motivo de agravio se propone declararlo infundado, ello pues no se encuentra acreditado en autos que la actora

efectivamente haya aportado con la demanda del recurso primigenio, la copia de la carpeta de investigación que refiere, resaltándose en el proyecto que conforme a la teoría del acto administrativo, las actuaciones de la autoridad, gozan de una presunción de validez que, en el caso, la actora debió desvirtuar presentando pruebas o al menos indicios de los que esta Sala Regional pudiera desprender que, efectivamente, acompañó el documento que refiere a su demanda primigenia.

Cabe destacar que si bien la actora adjunta a su demanda, copia simple de la carpeta precisada, en el proyecto se propone determinar que la misma no es de admitirse, pues carece de la calidad de prueba superveniente.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados con los números dos y cuatro, relativos a la indebida valoración de argumentos y probanzas, los mismos se consideran, por un lado inoperantes, y por otro, infundados.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a la actora, cuando sostiene, que sí precisó respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues según se advierte del escrito de la demanda inicial, precisamente en el apartado de hechos, efectivamente se realiza una descripción de las diversas fotografías ofrecidas, de la cual se desprenden los elementos en cita, pues se exponen datos de fecha, horario, lugar, y en algunos casos, se trata de identificar a personas, en tal sentido, no es correcta la aseveración de la responsable de que se carecía de dichos elementos.

Asimismo, también resulta incorrecta la aseveración de la autoridad responsable, relativa a que por no aparecer en las fotografías ofrecidas el cartel que contiene la sección o tipo de casilla, no se puede establecer con certeza que se trata de las casillas impugnadas, pues esta es una aseveración subjetiva, carente de fundamento, ya

que tampoco existe en autos, algún elemento que haga suponer que las fotografías exhibidas no pertenecían a las casillas impugnadas, por tanto, es una razón insuficiente para sostener que por ese motivo dichas fotografías alcanzaban un valor indiciario.

Sin embargo, a pesar de considerarse fundado esta parte del agravio, a la postre resulta inoperante, porque el alcance probatorio de las referidas fotografías, en el particular, sólo adquieren el valor de indicio en términos del artículo 359 del Código local, tal y como se afirma en la resolución impugnada. Lo anterior, pues las fotografías ofrecidas no se encuentran soportadas con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, con el cual pudieran administrarse para que no quede duda sobre la verdad de los hechos afirmados; si bien, la actora señala que debieron administrarse a las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial, que obran en la copia simple de la carpeta de investigación número 107/2013/ZACAPOAXTLA, lo cierto es que no le asiste razón, pues los hechos narrados en ellas se sitúan en lugares y fechas diversas en que se afirma fueron tomadas las fotografías, por lo que no podrían fortalecerse unas con otras. En tal sentido, resulta correcta la aseveración de la autoridad responsable al señalar que ‘...tanto las pruebas técnicas analizadas, así como las cuatro entrevistas resultan insuficientes para demostrar plenamente los elementos que integran la causal invocada...’. Considerándose en tal sentido, correcta la valoración que se otorga a dichos medios de convicción.

Por tanto, al considerarse infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Para manifestar que en su momento votaré en favor de las propuestas que nos somete a consideración el Magistrado Héctor

Romero Bolaños y para destacar que en el Proyecto del Juicio Ciudadano 1090 del dos mil trece se establece desde mi punto de vista un criterio muy importante relacionado con el acceso a la justicia, porque es un ciudadano que es postulado por un partido político, el cual impugna en la instancia jurisdiccional local los resultados, junto con su partido, el cual abandona esa causa a nivel federal, y el ciudadano candidato acude ante nosotros en búsqueda de la justicia porque estima que hubo una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por las irregularidades acontecidas en el caso.

Me parece que la propuesta de procedencia o legitimación para controvertir los resultados se debe ver, como se hace en el Proyecto, a la luz del nuevo modelo constitucional de protección de Derechos Humanos, como bien se explica en la propuesta.

Me parece que no solo por las circunstancias particulares del caso, el ciudadano está autorizado para promover en esta instancia jurisdiccional y pretender lo que pretende -de hecho hasta se consigue lo que pretende el ciudadano- sino que, insisto, a la luz del nuevo marco constitucional en materia de Derechos Humanos, la interpretación que se propone es totalmente acorde con el Artículo 1º y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que prevén esta parte de acceso a la justicia.

En la segunda parte de mi intervención, quiero hacer referencia al fondo del asunto porque en diversas sesiones yo he manifestado que el papel fundamental de este Tribunal Electoral es la salvaguarda del voto emitido válidamente por los ciudadanos. Y es válidamente emitido aquel que no se ha visto afectado por irregularidades y que es acorde con los principios establecidos en la Constitución para que se considere una elección democrática.

En el caso concreto, como ya lo explicó de manera muy adecuada el Secretario, haciendo una síntesis de las razones que se sostienen en el proyecto, me parece que hay un resultado y el resultado que arrojan la suma de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, determinan a un cierto ganador con determinadas diferencias, es decir, menos de un punto porcentual, supuesto jurídico establecido en la Ley para que proceda un recuento total de la votación.

Entonces, esa certeza a *priori* o primaria que dan las actas de escrutinio y cómputo, no se da, pues al empezar a hacer el recuento, por ahí de la casilla ocho, que iba arrojando además una modificación esencial en los votos recibidos por las diversas fuerzas políticas, puesto que se estaba encontrando una variación importante a la baja, particularmente para la Coalición Puebla Unida, provoca y aquí no hago alguna imputación, porque no nos corresponde en este juicio hacerlo, una serie de irregularidades que detonan en que la sesión de cómputo municipal se vea afectada sustantivamente y ya no se pueda realizar esto.

De hecho, se alteran los paquetes electorales con motivo de estos acontecimientos.

De manera tal que cuando el asunto se va al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, pues el recuento pretendido ya era sobre un resultado incierto, dada la alteración de los paquetes.

Entonces, no podemos, como en otros casos, acudir a lo que consta en las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Primero, porque la certeza de éstas, ya se venía afectando con motivo del recuento y ya había una tendencia a modificar un cierto resultado electoral.

Entonces, esto desde mi punto de vista ya no hace posible regresar a ese resultado, ni tampoco es posible hacer un recuento sobre material electoral que fue alterado.

De manera tal que aquí me parece que el voto de los ciudadanos, en la elección correspondiente, se vio afectado en cuanto a la certeza; es decir, no tenemos certeza del resultado y por eso yo acompaño la propuesta del Magistrado Héctor Romero Bolaños de decretar la nulidad de la elección porque es la única forma en que repitiendo este proceso, podremos determinar la auténtica voluntad de los ciudadanos que por estos hechos acontecidos el día del Cómputo Municipal se vio afectada. Es lo que quería manifestar sobre estos asuntos.

Posteriormente, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló esencialmente, lo siguiente: Yo tomaré la palabra respecto del primero de los Proyectos que nos somete el Magistrado Héctor Romero Bolaños, que es el Juicio Ciudadano 1090, Proyecto que acompañaré. Bueno, acompaño los tres Proyectos de hecho. Quiero agradecer al Magistrado Héctor Romero Bolaños, la apertura para los ajustes, incluso de últimos momentos.

Creo que este asunto -como bien lo dijo el Magistrado Armando Maitret Hernández- tiene una particularidad y una innovación jurídica en cuanto a la legitimación.

Esta elección en Puebla fue controvertida ante el Tribunal Estatal por diversos partidos y por el candidato de Movimiento Ciudadano; el Tribunal confirmó la elección y ya únicamente vino ante la instancia federal el candidato de Movimiento Ciudadano a impugnar esta elección.

Compareció con una demanda de Juicio de Revisión Constitucional, que en su momento el Magistrado propuso se reencauzara a Juicio Ciudadano, que es el que se resuelve el día de hoy.

Aquí lo que se plantea, independientemente de la cuestión de fondo, era primero la legitimación de un candidato para venir a impugnar los resultados de una elección.

Hasta ahora se ha dicho que no pueden venir los candidatos en la mayoría de los casos sino únicamente los partidos políticos, y me parece que el debate que se lleva en torno a si existe o no esta legitimación, es un debate que se da a la luz de la nueva redacción del Artículo 1º Constitucional, pero también en las particularidades del caso.

El Proyecto que nos somete el Magistrado Héctor Romero Bolaños propone, después de un estudio muy bien argumentado, que el candidato sí tiene -en este caso- la legitimidad para venir a impugnar los resultados de la elección.

Primero porque no permitirlo sería romper la cadena impugnativa; por ende, violentar el Artículo 17 Constitucional ya que, en efecto, el Tribunal Estatal le reconoció el derecho de impugnar la validez de la elección, emitió una sentencia, contestó sus agravios y de no poder venir el candidato, se vería mermado su derecho a la defensa.

Pero me parece también que en el ámbito electoral, lo importante aquí es que ningún partido -incluido su propio partido, Movimiento Ciudadano- vino a impugnar la resolución. Es decir, el candidato se quedó solo para defender no solamente su derecho de ser votado sino también algunas cuestiones de legalidad y el derecho de votar de los ciudadanos que votaron a favor del mismo.

Esta es una de las razones, en efecto, él defiende su derecho a ser votado, pero puede también defender el derecho de votar de los ciudadanos pues ellos definitivamente no pueden venir a defender su derecho de votar, mismo que se sustenta esencialmente en el derecho a ser votado de otro ciudadano.

Entonces, están aquí íntimamente vinculados ambos derechos políticos y el candidato sí puede venir a defenderlos, siempre y cuando haya agotado obviamente la cadena impugnativa.

Por estas razones estas particularidades, el asunto se aleja de los criterios sostenidos hasta ahora por la Sala Superior, en cuanto a la legitimación para venir, pero refuerza otro criterio de la Sala Superior que se encuentra en la jurisprudencia doce del dos mil cinco, en donde la Sala Superior sostuvo justamente respecto de la legislación de Puebla, que un partido político no se puede desistir del juicio de revisión constitucional, si no tiene el acuerdo del candidato, de su candidato en la jornada electoral.

Y nada más quiero leer el final de esta jurisprudencia, en donde se dice, no puede atribuírsele efectos jurídicos al desistimiento formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

En este caso, Movimiento Ciudadano impugna en la primera instancia, ya no impugna en la segunda, no es un desistimiento obviamente, pero de alguna manera interrumpe la instancia, interrumpe la cadena y por ende el candidato a la lectura de esta jurisprudencia de lo que dispone el artículo 1º Constitucional, tiene derecho a proseguir con la misma cadena impugnativa.

Otro planteamiento que nos hace el Magistrado Héctor Romero Bolaños en su proyecto, es cuál es la vía, es el juicio de revisión constitucional, porque no y por qué lo es el juicio ciudadano.

Por una parte lo es, y comparto lo que nos propone el Magistrado Héctor Romero Bolaños, porque en el juicio ciudadano existe la suplencia de la queja. Por ende, hay una mayor garantía, como muy bien lo expone el Magistrado en su proyecto.

Pero también porque se trata aquí de la defensa de derechos políticos y los derechos políticos definitivamente no pueden ser defendidos y protegidos por la vía del juicio de revisión constitucional.

Por esas razones apoyo la propuesta del Magistrado Héctor Romero Bolaños, le agradezco incluso por ser innovadora en este tema.

En cuanto al fondo -creo que tanto la cuenta como el Magistrado Armando Maitret Hernández lo expresaron muy bien, pues es cierto que hasta ahora, generalmente hemos sostenido criterios que tienden a defender la validez del sufragio expresado en las urnas- únicamente haré referencia a lo que se dice en el Proyecto, cómo se encontraba el local, seguidamente al cómputo municipal que se tuvo que interrumpir, donde estaban los paquetes.

Brevemente se dice que: es un documento oficial levantado por el Jefe de Departamento Operativo de la Dirección de Organización Electoral, acompañado de dos analistas del Instituto Electoral.

Dicen que llegan e independientemente de situaciones de violencia, el inmueble se encontraba sin llave; “arribamos a las oficinas, nos percatamos que éste había sido violentado parcialmente, con vidrios rotos y puertas forzadas. Posteriormente se ingresó por la cochera ya que esa puerta se encontraba sin llave y en el interior del mismo nos percatamos que hubo indicios de saqueos y vandalismos; de manera inmediata se procede a buscar los paquetes electorales encontrándolos en la parte de arriba del inmueble, con la puerta forzada y sellos violentados”.

Posteriormente, en una sesión, en el momento del cómputo supletorio, se transcribe en el Proyecto un extracto de esta sesión en la que se le contesta a una pregunta del Consejero Presidente, contesta el Secretario Ejecutivo: “Sí, Consejero Presidente, del total de sesenta y

tres paquetes, había ocho paquetes sellados solamente. Los demás venían con los sellos rotos”.

De sesenta y tres, entonces, serían cincuenta y cinco paquetes sin sello. Creo que esto es suficientemente claro para justificar y demostrar el por qué no procede en este asunto el criterio generalmente sostenido por esta Sala Regional de preservar el sufragio.

Creo que justamente para preservarlo, lo más idóneo es anular la elección, como nos lo está proponiendo en su Proyecto el Magistrado Héctor Romero Bolaños, razones por las cuales apoyaré este Proyecto así como los otros que somete a nuestra consideración.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano **1090** del dos mil trece se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de inconformidad y apelación, TEEP-I-048/2013 y sus acumulados TEPP-I-49/2013 y TEEP-A-242/2013, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acajete, en el estado de Puebla, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, así como cualquier otro acto que se hubiera realizado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso, así como al Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla, a fin de que se proceda conforme a la ley.

CUARTO. Las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente ejecutoria, deberán informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadano **4** del dos mil catorce y de revisión constitucional **178** del dos mil trece, se resolvió:

ÚNICO. Se confirman las sentencias impugnadas.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave: **SDF-JRC-3/2014** refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional **3** de este año, promovido por la Coalición ‘5 de Mayo’ para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual se determinó anular la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal local estudió el recurso de inconformidad presentado por la Coalición ‘Puebla Unida’, en el mes de diciembre, pues con la presentación del recurso de apelación interpuesto minutos antes que el de inconformidad, se agotó el derecho de acción de la referida Coalición, pues en ambos escritos el acto impugnado fue el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal local.

En la propuesta se estima, que aun y cuando ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada, en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad y dar mayor claridad sobre lo acontecido con la cadena impugnativa relacionada con la elección de los miembros del ayuntamiento en cita, procede analizar el agravio hecho valer por la Coalición '5 de Mayo' relativo a la indebida variación de la *litis*, el cual se considera fundado, con base en las siguientes razones.

En el mes de julio la Coalición 'Puebla Unida' presentó recurso de inconformidad en el que hizo valer dos pretensiones: la primera, consistente en que se llevara a cabo el cómputo supletorio por el Consejo General, y la segunda, relativa a que se anulara la votación recibida en quince casillas, por actualizarse diversas causas de nulidad en éstas.

Como se concluye en el proyecto, lo correcto hubiera sido que el Tribunal local estudiara la pretensión de llevar a cabo el cómputo supletorio como si se tratara de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitiera una resolución interlocutoria y una vez realizado este cómputo entrara a analizar las causas de nulidad hechas valer.

Sin embargo, el Tribunal local ordenó la realización del cómputo supletorio y dejó sin efectos la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría otorgada a la Coalición '5 de Mayo', sin entrar al análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, omisión que no fue controvertida por la Coalición 'Puebla Unida'.

Como se señala en la propuesta, el actuar del Tribunal local provocó que la Coalición 'Puebla Unida' erróneamente considerara que con motivo de la realización del cómputo supletorio podía interponer un recurso de inconformidad en el que se hicieran valer hechos y agravios diversos a los planteados en el recurso de inconformidad primigenio, consistentes en irregularidades acontecidas antes y

durante la jornada electiva, tales como, violencia, coacción y compra de votos por parte de la Coalición '5 de Mayo'.

Por lo anterior, se considera que el Tribunal responsable indebidamente analizó los planteamientos del segundo escrito de inconformidad y permitió que se introdujeran argumentos que no fueron originalmente planteados, con lo cual se concedió un plazo mayor para impugnar irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral.

Igualmente, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal responsable determinó que el cómputo supletorio no se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código local.

Lo anterior es así, pues en la propuesta se considera que el Consejo sí actuó apegado a lo establecido en dicho precepto, pues en todos los casos contó con el original y la copia de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales cotejó con las copias aportadas por la Coalición '5 de Mayo'. Posteriormente abrió aquellos paquetes electorales en los que la diferencia entre primer y segundo lugar era menor a los votos nulos y consideró que al no haber alteraciones o errores graves en los resultados de las actas no era necesario abrir otros paquetes, pues como se explica en la propuesta, las alteraciones que las actas pudieron llegar a presentar no afectaban las cantidades consignadas en la votación recibida para cada fuerza política.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza y dejar intocados el cómputo realizado en la sede del Consejo General, la declaración de validez y la entrega de las constancias hechas por la autoridad electoral administrativa local.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, argumentó primordialmente, lo siguiente: Simplemente para señalar que este asunto llega a nosotros muy enredado -permítaseme la expresión coloquial- y en la propuesta que les formulamos tratamos de desenredar esto desde el punto de vista procesal exclusivamente.

Ya destacó bien el Secretario en la cuenta que la elección en este Municipio de Venustiano Carranza arroja un cierto resultado, en el que gana la Coalición 5 de Mayo y Puebla Unida presenta el trece de julio un escrito de inconformidad en el que controvierte la nulidad de la votación recibida en quince Casillas y además, señala que es inexistente o hace valer diversas irregularidades relacionadas con el Cómputo Municipal. Esas eran las dos pretensiones en el escrito de inconformidad.

Adicionalmente presentó una apelación y un recurso de revisión, que también desde aquí, indebidamente el Instituto Electoral, los tramita como un anexo al de inconformidad.

Casi cinco meses después, el veintiséis de noviembre, el Tribunal resuelve el recurso de inconformidad, y ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, que realice un cómputo supletorio y le da cuarenta y ocho horas para que esto ocurra, es decir, resuelve en una sentencia definitiva sobre una pretensión de las dos que había puesto sobre la mesa Puebla Unida, se lleva a cabo el cómputo supletorio, de hecho, nada más entre paréntesis recordarán que la coalición “5 de Mayo” controvirtió esa sentencia, y dado que cuando llega el expediente a nosotros para la resolución, ya se había llevado a cabo este cómputo supletorio y dado que el resultado no se había modificado, consideramos que esta violación en ese momento no había sido determinante, aunque recordarán también que, uno de sus planteamientos era que se estaba abriendo una nueva posibilidad para ampliar la *litis*.

Y por supuesto en aquel momento, me parece que fue adecuada la decisión, porque primero no había modificación en el cómputo y entonces no se reunía el carácter determinante; pero además pensar que se podía ampliar indebidamente la litis, era un hecho que ni siquiera había acontecido en ese momento, cuando nosotros estábamos resolviendo.

No obstante, el primero de diciembre, la coalición Puebla Unida, interpone dos recursos contra el cómputo supletorio. Uno de apelación, en donde alega vicios propios de esa sesión de cómputo, y uno de inconformidad, donde hace valer una serie de irregularidades, con las que estima se demuestra la nulidad de la elección, por irregularidades graves.

El Tribunal Electoral de Puebla, acumula estos dos asuntos y los resuelve, y anula la elección por acreditarse en su concepto que hubo violencia, coacción y compra de votos.

Los agravios que nos propone la Coalición 5 de Mayo, para controvertir esa sentencia, me parece que son fundados.

Primero, al promover su recurso de apelación contra el cómputo supletorio, agotó su posibilidad de presentar otros argumentos, contra el mismo. Es decir, aquí hubo, desde mi punto de vista, una indebida actuación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque todos sabemos que las acciones electorales precluyen en el momento de la presentación del primer escrito.

La apelación se presentó y con posterioridad se presentó la inconformidad.

Entonces, desde ahí ni siquiera existía la posibilidad de que el Tribunal pudiera analizar las irregularidades relativas a la presunta nulidad de la elección.

En la propuesta, aun cuando esto sería suficiente -desde mi punto de vista- para revocar la resolución, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, se aborda el resto de los argumentos de la Coalición 5 de Mayo, particularmente el relacionado con que hubo una indebida variación de la Litis.

Nosotros apreciamos en la ponencia, Magistrada y Magistrado, que efectivamente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla permitió que Puebla Unida incorporara, sobre el pretexto del cómputo supletorio, argumentos que no había hecho valer en ningún momento.

Es decir, hacer valer o presentar hechos y, en su caso, pruebas relacionadas con irregularidades presuntamente acontecidas antes y durante la Jornada Electoral.

Nosotros sabemos que los medios de impugnación electoral deben presentarse -en el caso concreto de Puebla- dentro de los tres días siguientes a la realización del Cómputo Municipal y es ahí donde los partidos políticos tienen que hacer valer las irregularidades que acontecieron antes o durante el día de la Jornada, en relación con los resultados que arroja esa elección.

De manera tal que esa es la oportunidad que la Coalición tenía para presentar hechos y, en su caso pruebas; no hasta cinco meses después, en que ocurre este cómputo supletorio.

Considerar lo contrario me parece que estaría vulnerando el principio de legalidad; es decir, las reglas que rigen la presentación de los medios de impugnación y también el principio de certeza porque cabría la posibilidad que cualquier actuación o diligencia ordenada por

un Tribunal diera pauta a que los partidos políticos pudieran presentar nuevos hechos, lo cual atenta contra la certeza de los resultados electorales.

Es por eso esencialmente, Magistrada, señor Magistrado, que la propuesta que someto a su consideración es por la revocación de esta sentencia impugnada y porque se confirme la actuación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Posteriormente, en uso de la palabra el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó en esencia, lo siguiente: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos. Seré muy breve.

Anuncio que votaré a favor del Proyecto que se somete a nuestra consideración, no sin antes reconocer que no es un asunto sencillo, es un asunto complejo.

No obstante, el mensaje que quisiera dejar en este asunto es que los jueces tenemos una obligación de entender las normas como parte de un sistema jurídico, que es lo que a mi juicio, en este caso, no hizo la mayoría de los integrantes del Tribunal de Puebla. ¿A qué me refiero? Es muy importante en este caso, que no parezca, porque en una primera lectura podría decirse, bueno, es que sí, un partido político en un segundo momento tuvo elementos para impugnar la misma elección y aportar pruebas nuevas, cómo es que los Tribunales no van a revisar esos elementos de prueba, si es que además el partido está alegando irregularidades graves que pueden ocasionar la nulidad de la elección.

Entonces, mi intervención será en dos sentidos. El primero, en que yo acompañe el proyecto, porque me parece que es bastante fuerte en explicar que es en principio un tema de legalidad, porque efectivamente hay un imperativo en el código que establece que deben impugnarse los resultados de una elección a partir de los tres

días siguientes a que se realiza el respectivo cómputo y en ese momento es que deben aportarse todas las pruebas.

Pero no sólo eso, sino porque a partir de ese plazo, es que van adquiriendo definitividad también las etapas.

En este caso, el que el Tribunal local haya abierto una nueva oportunidad al ordenar un nuevo cómputo supletorio de la elección, el criterio que se nos propone y que comparto, es decir, eso no implica que un partido político o coalición, pueda introducir elementos nuevos de impugnación.

Digo yo que deben entenderse las normas como parte de un sistema, porque aquí la pregunta que tenemos que hacernos es, si se permite entonces esto, si se permite que un partido político aporte elementos nuevos y pruebas nuevas en una segunda oportunidad que le ofrece un Tribunal, entonces qué pasa con los demás partidos políticos.

Aquí también debe buscarse un equilibrio procesal, debe buscarse igualdad en todos los partidos políticos. Si todos los demás partidos políticos tuvieron el mismo plazo para impugnar, por qué a un partido político o coalición se le puede dar una segunda oportunidad para aportar nuevas pruebas y aportar mayores elementos.

Además de eso, me parece que en este caso, uno de los elementos relevantes que nos hace inclinarnos a apoyar el sentido que nos está proponiendo el Magistrado, es que además, en aras de la exhaustividad hace un análisis de esas pruebas, de esos elementos de prueba que se presentaron con fecha posterior, y efectivamente, además de considerar que se abrió una segunda oportunidad de manera indebida para que se presentaran argumentos y elementos de prueba nuevos, esos argumentos y elementos de prueba nuevos, tampoco eran lo suficientemente fuertes para propiciar la nulidad de la elección.

Entonces, esa es una parte que no se ha comentado, que me parece también de suyo relevante en el proyecto, ya que se hace un análisis, en aras de la exhaustividad y este análisis también nos permite tener la convicción de que tampoco esos elementos nuevos que se aportaron eran de la fuerza suficiente para tomar esta consecuencia drástica de anular la elección. Es por eso que yo estoy muy de acuerdo con el Proyecto y votaré en consecuencia.

Después, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, adujo toralmente lo siguiente: Yo también acompañaré el Proyecto que nos somete el Magistrado Armando Maitret Hernández, que logró desentrañar un poquito todo este asunto complicado, que además estuvo varios meses en el Tribunal de Puebla, para que al final -como ya se señaló- el veintiséis de noviembre el Tribunal ordene el cómputo supletorio, dando cuarenta y ocho horas, lo cual desde un inicio plantea el problema de acceso a la justicia de revisión de las actuaciones judiciales ya que en esta Sala tuvimos que desechar el Juicio promovido en virtud de que ya se había llevado a cabo el cómputo supletorio.

Tiene varios problemas de incongruencia la Sentencia que se impugna aquí con nosotros, ya que posteriormente al cómputo supletorio, la Coalición Puebla Unida acude en dos vías al Tribunal Estatal, en la vía de la apelación, en la vía de la inconformidad; el Tribunal Estatal admite ambas vías cuando solo debió haber admitido una y admite las pruebas supervenientes que no reunían tal carácter y sobre actos que debían haber sido impugnado dentro de los tres días siguientes al Cómputo Municipal y a la Declaración de Validez de la Elección.

Como ya lo señalaron los Magistrados Armando Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños, lo que hizo el Tribunal fue abrir una segunda oportunidad para que se impugnara, se aportaran pruebas surgidas en el transcurso de todos estos meses en que estuvo el asunto en el Tribunal y se anulara la elección con base a actos de violencia

acreditados supuestamente con base a las pruebas supervenientes y también al estado de los paquetes electorales.

Y aquí nada más quiero hacer una precisión con el asunto que anteriormente votamos, del Magistrado Héctor Romero Bolaños, en el que dijimos que cincuenta y cinco paquetes habían sido violados, por lo que no había certeza absoluta y no se pudo llevar a cabo el cómputo ante el Consejo General.

Si bien aquí, primero, no se acredita, son pruebas supervenientes las de los paquetes, en una primera Sentencia, en la del veintiséis de noviembre el propio Tribunal dice: “si bien hay indicios de que algunos paquetes quizá no están en buen estado, lo cierto es que se puede llevar a cabo el cómputo supletorio”, para después determinar que el estado de esos paquetes lleva a la nulidad cuando que en el Proyecto se acredita y se cita muy bien que existen las Actas, no sólo de una coalición, sino también las actas de cómputo, que se abrieron los paquetes que se tenían que abrir, que donde habían las actas, se cotejaron ambas actas, en fin, se dio certeza del sentido de la votación, situación que no aconteció en el asunto anterior del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Luego, el Magistrado Armando Maitret Hernández, señaló fundamentalmente lo siguiente: Primero para agradecer los comentarios que aquí se han vertido, y la muy pertinente precisión en relación con lo que estaba diciendo en mi intervención.

Pero justo esto que la Magistrada nos dice, a pesar de que el Tribunal Estatal de Puebla, en la resolución del veintiséis de noviembre, ordena el cómputo supletorio, con base en lo que el Tribunal aprecia, es decir, aprecia que los paquetes sí pueden ser materia de cómputo supletorio, porque no encuentra un impedimento para llevarlo a cabo, a pesar de que hay una manifestación de supuestas muestras de alteración, en cambio, cuando decretan la nulidad, es una de las

razones por las que lo hacen, porque estiman que lo realizado por el Instituto Estatal Electoral, no se apegó al procedimiento previsto legalmente, dado que en su concepto había muestras de alteración en los paquetes.

Y aquí otra vez, en la comparación que se hacía de asuntos, la certeza es importante, tanto en el cómputo municipal como en el cómputo supletorio, el resultado siempre fue el mismo; es decir, siempre hubo, tanto en la instancia municipal como en la instancia estatal, que el partido o la coalición ganadora, era la misma y si nosotros comparamos los resultados, son prácticamente idénticos.

Variaciones muy razonables de un voto, dos votos, entonces me parece que efectivamente hay una incongruencia importante, lo destacó así en su voto particular la Magistrada del Tribunal Electoral de Puebla, en el sentido de que cómo era posible que en un primer momento se dijera que sí había certeza sobre los resultados de los paquetes, y en un segundo momento ese mismo órgano resolviera todo lo contrario.

Me parece que es muy pertinente esta precisión y señalar además que la exhaustividad a la que se hace referencia en el proyecto, encuentra, desde mi punto de vista, una explicación.

Insisto, si bien las razones procesales por sí mismas serían suficientes, me parece que la ciudadanía, cuando alguien introduce una serie de hechos y dice, esto pudo haber acontecido, es un deber de los Tribunales darle una respuesta. Y es por eso que valoramos las pruebas que particularmente son declaraciones de un número de ciudadanos que van ante un solo agente de Ministerio Público, que cada quince minutos van declarando, hace cinco meses hechos que supuestamente les acontecieron, y procesalmente pues no existe principio de contradicción para repreguntar a estos testigos, no existe inmediatez en sus

declaraciones y el valor pleno que le dio el Tribunal, me parece que no es tal, sino que son indicios que no encuentran en el expediente algún otro elemento que pudiera llevarles a la conclusión de nulidad.

Creo que es importante en este caso -dado que, insisto, se habían puesto sobre la mesa una serie de presunciones de irregularidades- decir que con las pruebas que indebidamente se aportaron, dado los tiempos procesales, tampoco se podía llegar a esa conclusión.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **3**, del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de Inconformidad y Apelación TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247/2013, acumulados, relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección municipal de Venustiano Carranza, Puebla, decretada por el referido Tribunal local.

TERCERO. Se deja intocado el cómputo realizado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias hechas por la autoridad administrativa electoral local.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mélida Díaz Vizcarra, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio de revisión constitucional

electoral, identificado con la clave: **SDF-JRC-6/2014** refiriendo lo siguiente: " Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente **6** de dos mil catorce, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Recurso de Inconformidad ciento diez del año pasado, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios del partido actor, relacionados con la inadmisión de las pruebas ofrecidas como supervenientes ya que en concepto de la ponente, el estudio realizado por el tribunal responsable no le genera perjuicio alguno al actor, además que respecto de las mismas, tal y como razonó la responsable, operó la preclusión del derecho del actor a aportar pruebas al momento en que presentó su escrito de demanda inicial y dichos elementos de convicción aun surgidos con posterioridad al plazo en que debieron allegarse, no guardan relación directa con los hechos a demostrar, según se evidencia en la propuesta que se somete a su consideración.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable omitió valorar las pruebas aportadas junto con el escrito de trece de diciembre del año próximo pasado en que se presentó un análisis de las actas de escrutinio y cómputo expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el que se acredita la existencia de una diferencia cuantitativa determinante para el resultado de la elección, el agravio se califica como infundado, ya que contrario a lo que estima el actor, los cien votos que reclama le fueron restituidos en términos de la modificación de cómputo que ordenó la autoridad responsable, cuando advirtió el error en que había incurrido el Consejo General, en el asentamiento de los datos del cómputo del acta de la casilla 2196 contigua 1.

Del mismo modo, no le asiste la razón al enjuiciante cuando asume que la disparidad entre los resultados de ambos conteos el celebrado el día de la jornada y el supletorio, permite observar un faltante de diez boletas, ya que tratándose de nulidad de votación recibida en casilla y de elección los rubros boletas totales entregadas y boletas sobrantes, son sólo elementos de apoyo, debido a que las boleta en sí mismas, no se computan como votos a favor de ningún candidato.

Respecto de la nulidad de cuatro casillas impugnadas por la actora por estimar que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados, el motivo de inconformidad se considera infundado, ya que el aspecto geográfico que invoca el actor, sí se contempla en la legislación local, donde se prevé por una parte, que los funcionarios de casilla pueden ser personas que el día de la jornada aún no insaculados y capacitados previamente, se encuentren en la fila esperando su turno para sufragar, siempre que se encuentren domiciliados en la sección; y por otra, que para el caso de que por condiciones geográficas, el acceso a las casillas de una sección sea difícil para los electores, sea viable hacer una subdivisión de la lista nominal y obtener el número de listas que sea necesario, de ahí que los funcionarios aun no encontrando sus nombres en la porción de la lista nominal de la casilla en que participan, puedan hacerlo, si sus datos aparecen en el de alguna otra de las casillas extraordinarias de esa misma sección, como en la especie acontece.

Respecto de la violencia física y moral ejercida sobre una escrutadora de la casilla 2190 básica, el agravio es infundado, ya que si bien en la hoja de incidentes que refiere el actor se consigna tal situación, en dicho instrumento no se señala el tipo de conducta, el momento del día, de la jornada o la duración de los hechos, ni las circunstancias de ubicación de las personas que los realizaron o presenciaron, de modo que al no existir otros elementos de prueba que acrediten el dicho del actor, se estima que no se acredita la causal de nulidad invocada, en los términos expuestos en el proyecto.

Finalmente, los agravios relacionados con el tratamiento dado por la autoridad responsable a la comparecencia del tercero interesado; a la incongruencia de la sentencia impugnada por omisión de aplicar el principio de adquisición procesal; a la supuesta omisión del Consejo Municipal de Tlacotepec de realizar el cómputo final de la elección y de convocar a la sesión respectiva; y a la omisión de suplir la deficiencia de los agravios del actor, los mismos devienen inoperantes, ya sea por tratarse de aspectos que no le irrogan perjuicio alguno al actor, o bien, por tratarse de afirmaciones genéricas, vagas o imprecisas con las que el actor no controvierte aspectos concretos de la sentencia impugnada, según se evidencia en el proyecto que se somete a su consideración.

En consecuencia, en la propuesta se plantea la confirmación de la sentencia impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó primordialmente, lo siguiente: Yo nada más quiero aportar una precisión, porque en estos asuntos que aprobamos en esta sesión, se ha abordado el tema de la certeza de los sufragios expresados.

Aquí, uno de los agravios que hace valer el partido actor es que se perdieron cien votos y en efecto, originalmente hay cien votos que el Partido del Trabajo pierde pero que posteriormente el Tribunal, al llevar a cabo el nuevo cómputo, le restablece los cien votos al Partido del Trabajo.

Es decir, se repone el principio de certeza en esta elección y no obstante que queda una diferencia de treinta y cuatro votos -que es mínima- entre primero y segundo lugar, en este caso el principio de certeza de quien obtuvo la mayoría de votos sí quedó y fue respetado.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral **6**, del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución de treinta de diciembre del dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Recurso de Inconformidad identificado con número TEEP-I-110/2013.

Antes de levantar la sesión, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló lo siguiente: De manera muy breve queremos señalar que con estos asuntos resueltos el día de hoy, en principio concluimos la revisión del Proceso Electoral en el Estado de Puebla.

Fue un proceso sumamente combatido, sumamente cuestionado por todos los actores políticos; durante todo este Proceso Electoral en Puebla resolvimos un total de novecientos veintidós asuntos, la mayoría de ellos se presentaron en la etapa de los resultados.

En la preparación de la elección únicamente hubo ciento cuarenta y cuatro medios interpuestos, ya sea por cuestiones de registro de candidatos, actos de partidos políticos o algunos acuerdos del propio Instituto Estatal.

Se presentaron setecientos cuarenta y tres impugnaciones contra los resultados, lo que de alguna manera demuestra lo cerrado de las elecciones y lo combativo de los actores políticos.

Vinieron a nosotros todos los partidos políticos, tanto las coaliciones como los partidos que participaron solos: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Pacto Social de Integración, Partido Político y las dos coaliciones.

Hemos resuelto todos los asuntos en tiempo, respecto de los diputados, tomaron posesión del cargo ya el pasado quince de enero, resolvimos el último asunto de representación proporcional permitiéndole incluso a los actores políticos interponer en su momento el recurso de reconsideración y que la Sala Superior pudiese resolverlo en los tiempos.

Las elecciones de ayuntamientos, éstos tomarán posesión el quince de febrero, al día de hoy no queda asunto pendiente en esta Sala Regional para el Estado de Puebla.

Hemos restablecido tres elecciones, una de ellas el día de hoy que habían sido anuladas por el Tribunal Electoral, una en el municipio de Cuyuaco, otra en el municipio de Rafael Lara Grajales y el día de hoy en el municipio de Venustiano Carranza.

Con ello, cumplimos en cuanto a esta entidad nuestra función a cabalidad, en cuanto a tiempos, certeza, legalidad y a protección del sufragio expresado.

Por ello queremos reiterar el agradecimiento a las ponencias por la rapidez y el cuidado con el que se han resuelto estos novecientos veintidós juicios en un plazo muy breve de unos cuantos meses y agradecer también obviamente a la Secretaría General de Acuerdos y al apoyo de las demás áreas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con treinta y dos minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, que participaron en ella ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ